CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 3834

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836

Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837

Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

3838

Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vice-cónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los ajentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3840

La herencia legítima se abre:

- 1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó, es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:
 - 2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:
- 3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:
 - 4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841

Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842

Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

3843

En las herencias la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

La sucesion legitima se concede:

1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:

2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y del fisco:

- 3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:
- 4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:

5º Faltando colaterales, al fisco.

3845

El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

3846

Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

3847

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

3848

Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno 6 algunos no quisieren 6 no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

3849

Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

3850

Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2º, tít. 5º, Libro 1º

3851

Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

ART. 3852

Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar.

3853

El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

3854

En la línea trasversal solo tendrá lugar el de recho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

3855

Los demas colaterales heredarán siempre por cabezas.

3856

Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.

3857

Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

3858

El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

3859

Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.

CAPITULO III.

De la sucesion de los descendientes.

ART. 3860

Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862

Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3863

Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

3864

Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados.

3865

Cuando concurran descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, sobre el total líquido de la herencia.

3866

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

3867

Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los ascendientes.

ART. 3868

A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869

Si solo hubiere padre ó madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.

3870

Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

3872

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda.

3873

Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

3874

Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.

CAPITULO V.

De la sucesion de los colaterales.

ART. 3875

A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

3876

Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

3877

Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que estos.

3878

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3879

A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas.

3880

A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de estos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3881

Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tios.

3889

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales.

3883

En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890.

CAPITULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

ART. 3884 Aut. 3497.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá integra la porcion señalada: en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

3886

Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con este la herencia por partes iguales.

3887

Si concurriere con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888

A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del artículo 3844.

3889

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

3890

Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891 ----

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892

Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893

Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894

Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

3805

Aunque resulte cierta la preñez, 6 los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, 6 que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896

Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á

TITULO V.-DISPOSICIONES COMUNES ETC. ETC. 591

la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897

Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898

Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899

La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900

Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimenmentos, cuando tenga bienes.

3901

Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902

La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3003

La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha-por la informacion pericial.

3904

El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.